



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 44001310300220240009300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades:

	FECHA	ENTIDAD	OBSERVACIÓN
1	27/08/2024 13:47	BANCO BBVA	No tiene productos con esa entidad.
2	28/08/2024 10:09	BANCAMIA	No tiene productos con esa entidad.
3	28/08/2024 12:20	BANCOLOMBIA	La medida fue registrada.
4	28/08/2024 15:54	BANCO GNB SUDAMERIS	No tiene productos con esa entidad.
5	28/08/2024 16:06 30/08/2024 8:07 30/08/2024 9:06 30/08/2024 15:40	BANCOLOMBIA	No tiene productos con esa entidad, relacionados con Nequi.
6	28/08/2024 17:28	BANCO DE BOGOTÁ	No tiene productos con esa entidad.
7	29/08/2024 11:10	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	No tiene productos con esa entidad.
8	29/08/2024 16:19	BANCO CAJA SOCIAL	No tiene productos con esa entidad.
9	30/08/2024 8:51	DIAN	Presentación del crédito.
10	30/08/2024 15:42	BANCOOMEVA	Ya se encuentra embargado por otra entidad.
11	02/09/2024 15:58	BANCO ITAU	No tiene productos con esa entidad
12	10/09/2024 15:50	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	La medida fue registrada.
13	16/09/2024 13:45	OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS	Nota devolutiva, demandado no es propietario del predio con F.M.I. 282-4109
14	18/09/2024 11:09	CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA	Inscribió medida sobre el establecimiento de comercio denominado MOTO PARTES YAMASUZUKI, identificado con matrícula No. 32670
15	30/08/2024 13:19	BANCO DE OCCIDENTE	No tiene productos con esa entidad.

2.- Teniendo en cuenta el memorial presentado el 30 de agosto del año en curso, por Edison Martínez Mendoza, Gestor III Grupo Interno de Trabajo de Gestión Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediate el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en este proceso, así como también se admitan y reconozcan determinados créditos que se encuentran a favor de la entidad que representa y a cargo del aquí demandado, se advierte que tales solicitudes se tornan improcedentes, habida cuenta que la intervención de dicha entidad dentro del presente asunto (ejecutivo), debe ceñirse a lo dispuesto en el título IX, artículos 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario, por modo que, tal reconocimiento no procede en la forma solicitada por el fisco, en tanto que la participación de la DIAN no está contemplada para este tipo de procesos.

¹ Fecha de actuación en el tyba: 27/09/2024



Ahora bien, si lo que se pretende es demandar el pago de deudas fiscales, deberá la DIAN, ceñirse a lo dispuesto en el artículo 843 ejusdem, o, de acuerdo a lo previsto en el artículo 837 decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor dentro del correspondiente proceso de cobro coactivo; aunado a que si lo pretendido es que este despacho de cumplimiento a lo previsto en el artículo 465 de Código General del Proceso, es necesario que se adelante el correspondiente proceso ejecutivo contra el obligado aquí ejecutado.

Secretaría comunique esta determinación al peticionario por el medio más expedito.

3.- Igualmente, por secretaría dese respuesta a lo solicitado por Bancoomeva el 30 de agosto del año en curso, informándole que la negativa del embargo comunicado a esa entidad, solamente tiene aplicación si algún bien no pertenece al afectado o se trata de bienes inembargables (arts. 593 y 594 del C.G.P.), por modo que si decide acatar dicha medida como embargo por remanentes, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 466 ibídem y proceder a relacionar el o los procesos de los que tomo nota con anterioridad a la comunicación enviada por este Juzgado. Ofíciase.

4.- Avistado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 9 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se aporta constancia de notificación del extremo demandado, se evidencia que en efecto el demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, se notificó del auto de apremio en su contra el día 6 de septiembre de 2024, en las condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda, por lo que es dable proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P, que se dictara en auto separado de la misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.
(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b80ccb933c762c9a553d8ccb950c6f0f8029452338c4c1e42a9b02cc0bb0c**
Documento generado en 15/10/2024 06:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>